

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 7 siete de noviembre de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **1902/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de policías municipales de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 18 fracción XVI y 95 fracciones I y III del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso, que 3 tres policías municipales lo golpearon, y uno lo amenazó el día de su detención.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Policía(s) municipales de León Guanajuato.	PM

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas que el quejoso señaló como testigos, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso, que 3 tres PM lo golpearon, el día de su detención; siendo estos XXXXX, XXXXX, y XXXXX. Señaló que el primero lo golpeó en la nariz, el segundo lo golpeó (no especificó en qué parte), y el tercero lo ahorcó para tomarle fotos y le dijo que lo iba a matar.²

En cuanto al punto de queja relativo a que el PM XXXXX, le dijo al quejoso que lo iba a matar; no obra en el expediente prueba alguna con la que se demuestre -aunque fuera indiciariamente- que el PM realizó dicha expresión; razón por la cual no se emite recomendación.

Sobre el punto de queja relativo a las agresiones físicas, los PM que detuvieron al quejoso ante personal de esta PRODHEG señalaron:

XXXXX: “[...] yo solamente hice cobertura [...] en ningún momento me acerqué a la persona [...]”.³

XXXXX “[...] niego los hechos [...] yo únicamente tuve conocimiento de la detención [...]”.⁴

XXXXX: “[...] yo no tuve contacto con él [...] en ningún momento lo lesioné ni mucho menos lo estrangulé [...] él (quejoso) ya traía un golpe en la nariz [...]”.⁵

Al respecto, obra en el expediente copia simple de una tarjeta informativa, de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, de la que se desprende que el día de los hechos PM detuvieron a 3 personas, entre ellas, al quejoso.⁶

Así, las personas que fueron detenidas junto con el quejoso, ante personal de esta PRODHEG expusieron:

TESTIGO-01: “[...] estábamos arriba de la unidad por que los policías nos detuvieron [...] XXXXX (PM) le pega a (quejoso) y lo empezó a golpear, después llegó XXXXX (PM) y lo empezó a golpear [...] ya después le piden una foto, pero él dijo que no se quería tomar la foto, [...] se sube XXXXX (PM) y él le hace la llave china a (quejoso) y lo intenta ahorcar [...]”.⁷

TESTIGO-02: “[...] el que lo golpeó fue XXXXX [...] yo no los conozco muy bien, ellos si porque eran policías y XXXXX fue quien lo quiso ahorcar para tomarle al foto, llegó XXXXX en otra unidad [...] lo siguieron golpeando [...]”.⁸

Por otra parte, obra en el expediente copia simple del “Examen Médico” que le realizó el Médico XXXXX al quejoso, del cual se desprende que presentó diversas afectaciones físicas.⁹

Bajo ese contexto, con las declaraciones de TESTIGO-01, TESTIGO-02 y el “Examen Médico”, se acreditó que los PM XXXXX, XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad personal del quejoso, pues éste presentó afectaciones físicas el día de su detención por parte de los PM, quienes incumplieron con lo establecido en los artículos 5 de la

² Cabe resaltar que el quejoso mencionó que en su detención intervinieron otros PM, sin embargo, expresó que con ellos no tuvo inconformidad. Foja 12.

³ Foja 16.

⁴ Foja 43.

⁵ Foja 18.

⁶ Foja 28 a 30.

⁷ Foja 50.

⁸ Foja 52.

⁹ EXCORIACIONES - MUSLO DERECHO: cara interior, reciente

EXCORIACIONES - MUSLO IZQUIERDO: en cara interior reciente

CONTUSIONES – TORAX INTERIOR DERECHO: reciente

CONTUSIONES – NARIZ: reciente, presenta deformidad y crepitación con huellas de hemorragia en ambas narinas (SIC). Foja 36.

Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹⁰ 129 fracción XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;¹¹ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.¹²

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución los PM XXXXX, XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar derecho humano a la integridad personal del quejoso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹³ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5. “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”.

Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹¹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 40 fracción I. “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución”. Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

¹² Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. Artículo 3 fracción I. “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.

Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3407/LSSPEG_PO_14Junio2022.pdf

¹³ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁴ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁵ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas disciplinarias por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por los PM XXXXX, XXXXX y XXXXX; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la

¹⁴ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a los PM XXXXX, XXXXX y XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a los PM XXXXX, XXXXX y XXXXX, sobre temas de derechos humanos y seguridad ciudadana, con énfasis en la salvaguarda de la integridad de las personas, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área de la Academia Metropolitana de Seguridad Pública de León, Guanajuato, responsable de la capacitación, y profesionalización permanente y superior de los integrantes de las instituciones policiales para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a las autoridades responsables, y se remita una copia de esta resolución a la Academia Metropolitana de Seguridad Pública de León, Guanajuato, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.